



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO local CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.

1. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.
2. El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:
 - a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
 - b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
 - c) Punterales y asnillas.
 - d) Contenedores, de los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Hecho imponible

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficiarios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota Tributaria

Artículo 6. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 7. El importe de esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Artículo 8. Las ocupaciones del suelo de uso público no podrán exceder del 50% de la anchura del vial.

Si finalizada la actividad que originó la ocupación del dominio público persistiera dicha ocupación sin contar con la preceptiva autorización o licencia, las tarifas del artículo siguiente se elevarán a la cantidad total de 0,60 €/m² y día.

Artículo 9. La cuantía de la Tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa, que en ningún caso será inferior a 6,00 Euros:

TARIFA

Conceptos	Unidad	Euros/día
A) Vallas.....	metro cuadrado.....	0,25
B) Andamios.....	metro cuadrado.....	0,25
C) Puntales.....	unidades.....	0,25
D) Asnillas.....	número.....	0,25
E) Mercancías.....	metro cuadrado.....	0,25
F) Materiales, escombros.....	metro cuadrado.....	0,25
G) Contenedores.....	metro cuadrado.....	0,25
H) Grúas y maquinaria.....	metro cuadrado.....	0,25
I) Corte de vías pública.....	hora corte.....	37,75

Devengo



Artículo 10. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 11.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.
5. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.
6. Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.
7. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se conceda la autorización.
8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 14. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Chilches/Xilxes, a 26 de noviembre de 1998. EL ALCALDE,

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 1998 y ha sido objeto de modificación por acuerdos plenarios de fechas 28 de octubre de 1999, de fecha 26 de noviembre de 2000, de 25 de octubre de 2001, de 28 de noviembre de 2002, de 30 de octubre de 2003 y de 28 de octubre de 2004, 30 de diciembre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 29 de octubre de 2009, acuerdo plenario de 28 de octubre de 2010, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2011 y acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012. En Chilches/Xilxes, a 25 de octubre de 2012. EL SECRETARIO,